

ANEXO Nº 1

NUMERO DE MUJERES QUE HAN OCUPADO
PUESTOS DE ALTO RANGO EN PANAMA, CON
ESPECIFICACION DEL PUESTO —
PERIODO DE 1946 a 1959 (x)

Puestos Políticos

Diputadas Constituyentes	3
Diputadas Ordinarias	8
Ministras de Estado	2
Vice-Ministras	3
Gobernadoras	1
Concejales	5
Alcaldesas	5

Servicio Diplomático y Consular

Embajadoras	2
Miembros de Misión, con rango de Embajador	1
Encargadas de Negocios	1
Secretarias de Embajadas	9
Adjuntas	5
Cónsules Rentadas	1
Vice-Cónsules	1

Organismos Internacionales

(Servicios Técnicos, UNESCO y O. E. A.)	4
Representantes Oficiales en Congresos Internacionales (ECONOSOC)	1
Otros— Estadísticas, O.I.T. y S.S.	20
Secretarias Ejecutivas de Congresos Internacionales	2

Miembros de Comisiones de Estudio

Consejo Nacional de Economía	1
Comisión Organizadora del Servicio Civil	1

Puestos Administrativos

Jefes de Departamento:

Dirección General de Estadística	2
Dirección de Previsión Social	1
Inspección General del Trabajo	1
Biblioteca Nacional	1
Cruz Roja Nacional	1
Carrera Administrativa	2

Juez Tutelar de Menores:	1
--------------------------	---

Instituciones Autónomas y Semi-autónomas:

1. *Universidad Nacional:*

Profesorado regular (de un total de 108 profesores regulares, repartidas así:)	
Profesores de tiempo completo	1
Profesores Titulares	5
Agregadas y Auxiliares	6
Además en condición de Profesores Temporales	9
Miembros de las Juntas de Gobierno Interno:	
Decanas	2
(Una por elección, otra por designación)	
Síndicas	2
(Una representante del Profesorado, otra, representante de los egresados)	

(x) Total: 118 mujeres.

2. *Banco Nacional de Panamá:*

Gerente	1
Jefe de Departamento	1

3. *Instituto de Vivienda y Urbanismo:*

Administradora	1
----------------	---

4. *Lotería Nacional de Beneficencia:*

Gerente	1
---------	---

5. *Clinicas y Hospitales:*

Jefe de Obstetricia	1
Jefe de Pediatría	1
Inspectora General de Dentistería	1
Higienista	1

ANEXO Nº 2

ORGANIZACIONES DE MUJERES EN PANAMA

1. *Profesionales*

- Sociedad de Enfermeras.
- Sociedad de Trabajadoras Sociales.
- Sociedad de Profesoras de Educación para el Hogar.

2. *De entendimiento internacional*

- Club Interamericano de Mujeres de Panamá.
- Mesa Redonda Panamericana de Mujeres de Panamá.

3. *Pro Cultura Femenina*

- Asociación Panameña de Mujeres Universitarias de Panamá.
- Soroptimistas.

4. *Acción asistencial y piadosa*

- Federación de Damas Católicas.
- Hermanas Catequistas.
- Hijas de la Acacia.

4. *Acción Cívico-Asistencial*

- Damas Guadalupanas.
- Damas de Caridad.
- Damas del Cuerpo Diplomático.
- Damas de la Caridad de San Vicente.
- Damas Griegas.
- Comité de Ayuda Mutua (SAM).
- Comité de Ayuda Social.
- Esposas de Periodistas.
- Esposas de Médicos.
- Esposas de Técnicos del Punto Cuatro.
- Junta Femenina de Beneficencia.
- Ropero de Lourdes.
- Sisterhood Shevet Achim (Asociación judío-astrio de Mujeres de Panamá).
- Sisterhood Congregation (Asociación judío-española portuguesa).

ANEXO Nº 3

Disposiciones legales sobre la materia

I. *DERECHO CONSTITUCIONAL:*

La constitución de 1946 no establece diferencia alguna entre los sexos. Con respecto a la nacionalidad, ciudadanía, garantías constitucionales, generación de los poderes públicos, régimen administrativo interno y la representación exterior, las mujeres están en condiciones de igualdad con los

rones. En efecto, en cuanto a los derechos políticos, dice el artículo 97:

"Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de veintidós años, sin distinción de sexo".

Y el artículo 98, establece:

"La ciudadanía consiste en el derecho de elegir y de ser elegido para puestos públicos de elección popular y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción, excepto lo dispuesto para caso especial en el artículo 192".

(Esta última disposición —art. 192— concede derecho de elegir en las elecciones de y de ser elegibles a los concejales a "los extranjeros con cinco años de residencia continua en el respectivo distrito o con residencia de dos años, si son casados con nacionales o si tienen hijos panameños en el mismo", pero "en ningún caso la representación de unidades extranjeras en las corporaciones municipales pueden comprender más de un quinto de la totalidad de los miembros de éstas".)

Los artículos 102, 103 y 104 del Capítulo 2º, Título IV de la Constitución, que trata del sufragio, establecen que éste es un derecho y un deber de todos los ciudadanos.

"Artículo 102.— El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. La Ley lo reglamentará sobre estas bases:

1a. El sufragio es universal y libre. El voto, igual, directo y secreto.

2a. Toda elección popular, y las que deban hacer las corporaciones públicas cuando se trate de elegir a más de dos ciudadanos, se hará por cualquier método que asegure la representación proporcional de los partidos.

3a. Es obligación de todo ciudadano obtener una cédula de identidad personal que lo identificará al sufragar y en los demás actos indicados por la Ley.

4a. Las autoridades están obligadas a garantizar imparcialmente la libertad y honradez del sufragio.

5a. Se prohíben:

a) El apoyo oficial directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular, aún cuando fueren velados los medios empleados a tal fin;

b) Las actividades de propaganda y afiliación partidarias en las oficinas públicas;

c) La exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos para fines políticos, aún a pretexto de que son voluntarias;

d) Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad.

Artículo 103.— La Ley regulará la manera de constituirse los partidos políticos. No es lícita la formación de ninguno que tenga por base el sexo, la raza, o la religión, o que tienda a destruir la forma democrática de Gobierno.

Artículo 104.— Constituyen delito las transgresiones del artículo 102. Entiéndese como tal cualquier acción u omisión del funcionario público que, amparándose en la autoridad o funciones de su cargo, de modo directo o indirecto, por sí o por interpuesta persona:

a) Ejercer coacción, válida de su investidura oficial para inducir a un particular o empleado o

darle su respaldo o su voto o a negarle lo uno o lo otro a determinado partido o candidato;

b) Autorice, permita o lleve a efecto la sustracción o deducción de parte cualquiera del sueldo de los empleados públicos para aplicarla a fines políticos;

c) Emplee u ofrezca emplear en cargo público, a cualquier persona con el compromiso de que apoye o adirse a determinado partido o candidato;

d) Impida o dificulte a cualquier persona obtener su cédula de identidad o guardarla o presentarla ella misma.

La Ley señalará las penas principales correspondientes, acompañándolas como accesorias, según la gravedad del delito la interdicción permanente para el ejercicio de cargos públicos o por el término de uno a ocho años.

Se exceptúa lo dispuesto en el artículo 148."

(Artículo 148.— El Presidente de la República sólo es responsable en los casos siguientes:

10.—.....

20.— Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral o que impidan la reunión de la Asamblea Nacional o estorben a ésta o a las demás corporaciones o autoridades públicas que establece la Constitución en el ejercicio de sus funciones, y

30.—.....

En los dos primeros casos la pena será de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije la Ley.

En el tercer caso se aplicará el derecho común.)

.....
.....

II. DERECHO CIVIL:

a) Tutela:

"Artículo 246.— El padre o madre que ejerza la patria potestad, pues, en testamento, nombrar tutor a sus hijos, cuando éstos no hayan de quedar sujetos a la patria potestad del padre sobreviviente".

"Artículo 248.— A falta de tutor testamentario, ejercerán la tutela:

10. Los abuelos, prefiriendo a los de menor edad, salvo impedimento físico y con preferencia los varones si las mujeres son casadas con individuos no abuelos del menor;

20. Los hermanos, prefiriendo a los de doble vínculo, en igualdad de circunstancias, a los de mayor edad;

30. Los tíos, prefiriendo al de mayor edad.

En la tutela del hijo natural serán llamados en el orden expresado, los parientes de la línea materna".

"Artículo 260.— Los abuelos y los hermanos y tío del pupilo deben aceptar la tutela, de la cual no pueden excusarse sino por causa legítima".

.....
.....

Curatela:

"Artículo 304.— El marido es curador legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido, cuando no están separados de hecho o de derecho.

.....

El padre y a falta de este la madre, es curador de sus hijos solteros o viudos, que no tengan hijos varones mayores de edad, capaces de desempeñar la curatela”.

2. Patria Potestad:

Artículo 57 de la Constitución Nacional (1946):

“La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.

Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos y éstos a respetar y asistir a sus padres. La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos”.

Código Civil:

(De la patria potestad en cuanto a la persona de los hijos).

“Artículo 187.— El padre y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados, y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad y de tributarles respeto siempre.

Los hijos naturales y los adoptivos menores de edad, están bajo la patria potestad del padre o de la madre y tienen las mismas obligaciones de que habla el párrafo anterior”.

“Artículo 188.— El padre y en su defecto la madre, tienen respecto de sus hijos no emancipados:

1o. El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos, con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho;

2o. La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente”.

“Artículo 189.— El padre y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos mencionados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aún para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción o en institutos legalmente autorizados para que los recibieren.

Así mismo podrán reclamar la intervención del Juez Municipal para imponer a sus hijos hasta un mes de retención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre o la madre con el visto bueno del Juez, para que la detención se realice.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende a los hijos legítimos, legítimados, naturales, reconocidos o adoptivos”.

“Artículo 190.— Si el padre o la madre hubiesen pasado a segundas nupcias y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle, y el Juez oír, en comparecencia personal, al hijo, y decretará o denegará la detención sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo y oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio”.

“Artículo 191.— El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido, pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno”.

(De la patria potestad en cuanto a los bienes de los hijos).

“Artículo 192.— El padre o en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad”.

“Artículo 193.— Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido o adquiriera con su trabajo o industria, o por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre o la madre que lo tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de los padres, viviere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos a dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración”.

“Artículo 194.— Pertenece a los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiere con caudal de los mismos”.

“Artículo 195.— Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes o rentas donados o legados para los gastos de su educación e instrucción; pero tendrán su administración el padre o la madre, si en la donación o en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa, en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes”.

“Artículo 196.— Los padres tienen, relativamente a los bienes del hijo en lo que les corresponde el usufructo o administración, las obligaciones de todo usufructuario o administrador, pero no la de prestar fianza.

Se formará inventario, con intervención del Ministerio Público, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración; y a propuesta del mismo Ministerio, podrá decretarse por el Juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo”.

“Artículo 197.— El padre o la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo o la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Público, salvo las disposiciones que, en cuanto a los efectos de la transmisión, establece la Ley.

La disposición de la última parte del artículo 283 tiene aplicación en el caso a que este artículo se refiere”.

“Artículo 198.— Siempre que en algún asunto el padre o la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él.

El Juez, a petición del padre o de la madre del mismo menor, del Ministerio Público o de cualquiera persona capaz para comparecer en juicio, conferirá el nombramiento de defensor al pariente del menor a quien en su caso correspondería la tutela legítima, y a falta de éste, a otro pariente o a un extraño”.

“Artículo 199.— Los padres adoptantes no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos adoptivos y tampoco tendrán la administración si no aseguran con fianza sus results a satisfacción del tribunal competente o de las personas que deben concurrir a la adopción.

Esta disposición se hace extensiva al padre que reconoce a un hijo natural".

(Suspensión término de la patria potestad.)

"Artículo 200.— Terminará la patria potestad:

- 1º Por la muerte, emancipación o mayoría del hijo;
- 2º Por muerte o inhabilidad perpetua de los llamados a ejercerla; y
- 3º Por la adopción".

"Artículo 201.— Perderán la patria potestad y serán declarados perpetuamente inhábiles para ejercerla sobre cualquiera de sus hijos, el padre o la madre que procure o favorezca la corrupción o prostitución del hijo o hija".

"Artículo 202.— La mala conducta notoria, el abuso del poder paterno y el cumplir la obligación de alimentar y educar a los hijos. serán motivos para que, según las circunstancias, se modifiquen, suspendan o quiten los derechos de patria potestad y también para que se declare al padre o madre culpable, inhábil para ejercerla temporal o perpetuamente respecto de todos, de alguno o algunos de sus hijos".

"Artículo 203.— El Ministerio Público o cualquiera de los parientes del menor podrán demandar la declaratoria a que se refieren los dos artículos anteriores y cuando hubiere concluido el tiempo o cesado el motivo de la suspensión o de la incapacidad temporal, el suspenso o incapacitado recobrará los derechos de patria potestad mediante declaratoria expresa que lo rehabilite".

"Artículo 204.— Cuando no hubiere persona que tenga patria potestad sobre el menor no emancipado, y cuando quien la tenga se halle incapacitado, de hecho o de derecho para ejercerla, se proveerá a la guarda de la persona e intereses del menor por medio de la tutela, salvo que la incapacidad fuere para determinado o determinados negocios.

En este caso se proveerá al menor de un curador especial".

.....
.....
.....

"Artículo 1167.— Es permitida la contratación entre los cónyuges.

La mujer no necesita autorización del marido ni del tribunal para comparecer en juicio.

La disposición contenida en el inciso primero de este artículo no se extiende a los matrimonios contraídos bajo la legislación anterior, sino en el caso de que los cónyuges se encuentran separados de bienes".

.....
.....

Testigos:

Artículo 784 del Código Judicial:

"Es testigo toda persona, hombre o mujer, que declare en juicio sobre los hechos en él controvertidos".

.....
.....

Apoderados judiciales:

Artículo 415 del Código Judicial:

"Pueden ser apoderados judiciales cualquier varón o mujer mayor de veintidós años, que reúna las condiciones de idoneidad de que habla la

Ley 55 de 1924, con excepción de los que no estén en el goce de los derechos civiles y de los demás expresamente exceptuados en este Capítulo".

.....
.....

Causales de divorcio:

Artículo 114 del Código Civil:

"Son causales de divorcio:

- 1º El adulterio de la mujer;
- 2º El concubinato escandaloso del marido;
- 3º El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro;
- 4º El trato cruel, si con él pelagra la vida de uno de los cónyuges o de ambos o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos;
- 5º La propuesta del marido para prostituir a la mujer;
- 6º El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas o la convivencia en su corrupción o prostitución;
- 7º La separación de hecho por más de cuatro años;
- 8º La embriaguez habitual, excepto en el caso de que ésta hubiera existido en la época del matrimonio;
- 9º El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre;
- 10º La locura permanente, declarada así judicialmente;
- 11º El mutuo consentimiento de los cónyuges.

Parágrafo.— El mutuo consentimiento de los cónyuges no será causal de divorcio en los siguientes casos:

- 1º Si el varón es menor de veinticinco años, o la mujer menor de veintuno.
- 2º Cuando no han transcurrido dos años después de celebrado el matrimonio.
- 3º Si las partes no ratifican su solicitud de divorcio dentro de los ocho meses siguientes a su presentación".

(Ley 1ª de 1959).

En los casos de los ordinales 1o., 2o., 7o., y 10o. la acción de divorcio prescribirá en dos años contados desde el día en que se produjo la causal respectiva; y en los demás casos la acción prescribirá de conformidad con las reglas generales".

Guarda de los hijos:

Artículo 120 del Código Civil:

"Se confiará la guarda, crianza y educación, de los hijos al cónyuge inocente, o si los dos fueren culpables, al que lo fuere de causal menos grave a juicio del Juez. Sin embargo, por razones de conveniencia el Juez puede disponer que los hijos se confíen al otro cónyuge siempre que éste reúna las condiciones morales exigidas por la ley para ser tutor o que se pongan en tutela.

Los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre hasta cumplir esa edad, salvo que motivos de conveniencia para los hijos obliguen a quitarle aún la guarda de éstos.

Cualquiera que sea la persona a cuyo cargo queden los hijos, el padre o madre estarán obli-

gados a contribuir a la educación de alimentos en proporción a sus facultades”.

Pensión alimenticia para el cónyuge inocente:

Artículo 121 del Código Civil:

“En la sentencia que declara el divorcio puede el Juez conceder una pensión alimenticia al cónyuge inocente a cargo del culpable. Esta pensión se calculará de modo que el cónyuge conserve la posición social que tenía durante el matrimonio, y se revocará cuando deje de ser necesaria”.

Régimen de los bienes con ocasión del matrimonio:

Artículo 1162 del Código Civil:

“Los cónyuges pueden, antes de celebrar su matrimonio, arreglar todo lo que se refiere a sus bienes.

Las capitulaciones matrimoniales pueden alterarse después de celebrado el matrimonio; pero el cambio no perjudicará a terceros posteriores a su verificación sino después que la nueva escritura esté inscrita en el Registro Público y que se halla anunciado en la Gaceta Oficial que los cónyuges han alterado sus capitulaciones.

El menor hábil para casarse puede celebrar las capitulaciones previas al matrimonio; pero deberá estar asistido por la persona cuyo consentimiento necesite para contraerlo”.

Artículo 1163:

“Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer el matrimonio, de los que adquiriera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros”.

III. DERECHO LABORAL:

Código del Trabajo (Ley 67 de 1947).

Trabajo de las mujeres y de los menores de edad.

Artículo 85.— “Los menores que no hayan cumplido dieciséis años de edad y las mujeres no podrán desempeñar las labores que el Código Sanitario o los reglamentos de higiene y salubridad señalan como insalubres o peligrosas”.

Protección de la maternidad:

Artículo 92.— “Queda prohibido a los patronos despedir a las trabajadoras por el hecho del embarazo. Todo despido justificado de una mujer embarazada que pretenda hacerse debe ser avisado previamente a las autoridades administrativas de trabajo”.

Artículo 93.— Toda trabajadora en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo durante las seis semanas que precedan al parto y las ocho que le sigan y conservará después el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato de trabajo.

Los patronos cubrirán la diferencia existente entre el subsidio económico que da la Caja de Seguro Social por maternidad y la retribución que conforme a este artículo corresponde a la trabajadora en estado de gravidez.

Cuando la Caja de Seguro Social no está obligada a cubrir el subsidio de maternidad, la obligación que señala este artículo corre íntegramente a cargo del patrono.

Parágrafo: Las interesadas sólo podrán abandonar el trabajo si presentan un certificado médico en que conste que el parto se producirá probablemente dentro de seis semanas contadas a partir de la fecha de expedición del certificado, el cual deberá expedir gratis cualquier médico que desempeñe algún cargo remunerado por el Estado o por alguna de sus instituciones”.

“Artículo 94.— Si se tratare de aborto no intencional, de parto prematuro no viable o de cualquier otro caso anormal de parto, el descanso forzoso retribuido se reducirá de conformidad con las exigencias de la salud de la interesada, según resulte del certificado médico y de las prescripciones del facultativo que haya estado atendiendo el caso. En estos casos el descanso total retribuido no podrá exceder de tres meses”.

“Artículo 9.— Toda madre en época de lactancia podrá disponer en los lugares donde trabaje de un intervalo de quince minutos cada tres horas o, si lo prefiere, de media hora dos veces al día durante sus labores, con el objeto de alimentar a su hijo, salvo el caso de que mediante certificado médico se pruebe que sólo necesita un intervalo menor.

El patrono debe procurarle algún medio de descanso dentro de las posibilidades de sus labores el cual deberá computarse, para el efecto de su remuneración, como tiempo de trabajo efectivo, al igual que los intervalos mencionados en el párrafo anterior”.

Manera de fijar la retribución del descanso forzoso.

“Artículo 96.— La retribución del descanso forzoso se fijará sacando el promedio de salarios devengados durante los últimos ciento ochenta días o fracción de tiempo menor, si no se hubiere ajustado dicho término, contados a partir del momento en que la trabajadora dejó sus labores. El valor del tiempo diario destinado a la lactancia se determinará dividiendo el salario devengado en el respectivo período de pago por el número de horas efectivamente trabajadas, y estableciendo luego la equivalencia correspondiente.

Subordinación del subsidio prenatal y del puerperio al reposo de la trabajadora.

Artículo 97.— El subsidio durante los períodos inmediatamente anteriores y posteriores al parto se subordina al reposo de la trabajadora y podrá suspenderse si la autoridad administrativa de trabajo comprueba, a instancia del patrono, que la beneficiada se dedica a otros trabajos remunerados, fuera de las labores domésticas compatibles con su estado”.

“Artículo 98.— Todo patrono que ocupe en su establecimiento más de veinte mujeres quedará obligado a acondicionar un local a propósito para que las madres alimenten sin peligro a sus hijos. Este acondicionamiento se hará en forma sencilla, dentro de las facilidades económicas de dicho patrono, a juicio y con el visto bueno de la Inspección General del Trabajo”.

"Artículo 99.— En caso de enfermedad durante el embarazo, o después del parto, a consecuencia de éste, la mujer podrá separarse de su empleo sin sueldo, pero conservará su derecho al abajo una vez que la enfermedad haya cesado. Este término no excederá de noventa días".

"Artículo 65.— "El reglamento de trabajo deberá comprender el cuerpo de reglas de orden técnico y administrativo necesarias para la buena marcha de la empresa, así como las relativas a higiene, primeros auxilios y seguridad de las labores".

Además contendrá:

.....

7. Las labores que no deben ejecutar las mujeres ni los menores de dieciséis años.

Representación de la mujer ante la jurisdicción del trabajo:

"Artículo 583.— El Instituto de Vigilancia y Protección del Niño es el representante, ante la jurisdicción del trabajo, de los trabajadores menores que sean en cualquier controversia o reclamo y de las mujeres que demanden alguna prestación decretada como protección a la maternidad".

"Artículo 584.— Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que el menor o la mujer interesada tengan representante legal y los conflictos colectivos de carácter económico y social.

"Artículo 585.— Es obligación del tribunal proporcionar en conocimiento del Instituto de Vigilancia y Protección del Niño los casos comprendidos en el artículo 583, tan pronto se produzca la necesidad de asesorar al menor o a la mujer".

IV. DERECHO COMERCIAL:

La Ley 34 de 1937, derogó expresamente los artículos 17 a 24 del Código de Comercio, de 1917.

En consecuencia, la mujer casada no necesita autorización de su marido para ejercer el comercio.

La misma Ley 34 de 1937, en su artículo 4º, modificó el artículo 9º del Código de Comercio, que quedó así.

"Artículo 9º.— La mujer que realice cualquier acto de comercio por cuenta propia o asociada con otras personas, no podrá reclamar ningún beneficio concedido por la ley extranjera a las personas de su sexo contra el resultado de los actos de comercio realizados por ella".

V. DERECHO PENAL:

Artículo 301 del Código Penal:

"La mujer adúltera y su cómplice incurrirán en la pena de prisión por uno a dos años".

"Artículo 302.— El hombre casado que, con escándalo público, tenga concubina dentro o fuera del domicilio conyugal, será castigado con prisión de uno a diez meses".

"Artículo 304.— No hay lugar a procedimiento en los casos de que tratan los artículos que preceden, sino mediante acusación formal del cónyuge ofendido, quien debe incluir en su acusación al cómplice del adulterio o a su concubina, si ambos vivieren, salvo que la mujer adúltera sea una prostituta, en cuyo caso se permite acusarla a ella sola.

La acusación no se admitirá sino en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que el cónyuge ofendido tuvo noticia del hecho.

Tampoco se admitirá la acusación del cónyuge por culpa del cual se dictó la sentencia de separación de cuerpos".

"Artículos 305.— Quedará exento de pena el cónyuge que compruebe que el acusador incurrió antes en adulterio, y la mujer cuando se demuestre que su marido la indujo a prostituirse o toleró su prostitución.

"Artículo 306.— El perdón del ofendido hace cesar el procedimiento y la ejecución de la sentencia".

Artículo 323.— No será penado el que cometa contra las personas uno de los hechos previstos en los artículos que preceden en los siguientes casos:

.....

c) Si el hecho contra las personas de que tratan los capítulos precedentes, lo cometen el cónyuge, un ascendiente o hermano, en la persona de su cónyuge, de su descendiente, o de su hermano o de su cómplice, o de ambos, en el momento en que los sorprende en flagrante delito de adulterio, o de comercio carnal ilícito. Esta disposición se aplicará aún en el caso de que el parentesco no sea legítimo, siempre que la filiación natural se halle establecida legalmente".

REFERENCIAS

1. Constituciones de la República de Panamá: 1904, 1941, 1946.
2. Códigos: Civil, 1926; de Trabajo, 1948; de Comercio, 1931; Penal, 1932.
3. Ley 54 del 23 de diciembre de 1954.
4. Censos de Población de 1940 y 1950.
5. González, Clara, *La mujer ante el Derecho Panameño (tesis)*, Imprenta Nacional, 1922.
6. *Recuerdo del Partido Nacional Feminista a las Delegadas al Congreso Interamericano de Mujeres*, Editora La Moderna, 1926.
7. Jiménez, Georgina, *Panama in transition (tesis)*, Microfilm, 1954.
8. Jiménez, Georgina, *La Familia panameña, su evolución y problemática*, conferencia leída en la Universidad de Panamá, 1955.
9. Directorio de Agencias Sociales y Organizaciones Cívicas, Dpto. de Previsión Social y Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, Panamá, octubre de 1958.
10. *Manual de Centros de Comunidad*, Panamá, julio de 1958.